

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0835 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 000368-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de marzo del 2016, escrito con registro N° 02570 de fecha 21 de marzo de 2016, Informe N° 1351-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 31 de agosto de 2016, Informe N° 1212-2016-GRP-440010-440011 de fecha 21 de setiembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 22 de setiembre de 2016 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1<sup>1</sup> del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 000368-2016** de fecha 15 de marzo de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P20534**, con partida registral N° 60745305, mientras cubría la ruta Piura - Talara, vehículo de propiedad del señor **JOSE FROILAN ALBERCA CORDOVA** (en adelante **el administrado**), conducido por el mismo propietario, detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...vehículo intervenido realizando servicio público interprovincial de pasajeros de Piura – Talara, sin la autorización de la autoridad competente, que transporta a 02 usuarios los cuales por versión propia manifestaron haber pagado S/.70.00 soles, los cuales se identificaron Fernando Enrique Meneses Vásquez DNI 07842343, Luis Fernando Martín Miranda Carbajal DNI 41905643 (...) se retiene Licencia de Conducir (...) se le dio facilidades de continuar el viaje, por no tener movilidad de transbordo...".

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los

<sup>1</sup> Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0835 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2016

descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122<sup>o2</sup> del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 666-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio de 2016, el cual ha sido recepcionado por la persona de María Yolanda Delgado Inicio identificada con DNI N° 16459198 el día 17 de junio de 2016 a horas 13:00 pm, quien señaló ser hermana del administrado notificado, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a folios veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 24 de junio de 2016, que obra a folio veintitrés (23), en el que se observa que el propietario del vehículo de placa de rodaje **P2O534** es el señor **JOSE FROILAN ALBERCA CORDOVA**, desde el 09 de setiembre de 2015, por lo que será el mencionado administrado quien administrativamente, de ser el caso, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8<sup>o</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", responda ante esta Dirección Regional con la consecuencia de la conducta detectada.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar al administrado por la infracción detectada al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de no vulnerar su derecho de defensa o de contradicción que le asiste, derecho reconocido constitucionalmente, a fin de que **el administrado** en el plazo establecido por ley presente sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122° del mismo Decreto Supremo.

Que, en ese sentido al encontrarse el administrado debidamente notificado conforme a Ley, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su escrito de descargo asignado con el registro N° 02570 de fecha 21 de marzo de 2016, en el que ha manifestado que "...mi unidad de placa P2O-534 no se encontraba realizando servicio de pasajeros, lo que sucedió es que estaba yendo con 02 amigos de trabajo a comprar ganado en el cruce de Curumuy labor que realizamos todos los días e incluso también nos dirigimos a otros lugares a realizar la misma faena de comprar animales y posteriormente venderlos en el camal municipal (...) que nunca he ido a Talara por ningún índole, señor director el señor inspector como puede demostrar de que realmente me estaba yendo a Talara (...) por dicho traslado no les estaba cobrando nada porque son mis compañeros de trabajo ya que siempre los traigo porque compramos todo tipo de ganado y animales de corral e incluso le dije de que mi unidad la utilizo para uso personal tal como se lo estaba demostrando con el SOAT el cual se encuentra vigente ya que tengo que laborar todos los días para adjuntar dinero y poder terminar de pagar el carro y para sostener a mi familia...", adjuntando como medios de prueba: **a) Copia de Documento**

**2 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**3 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0835 -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2016

Nacional de Identidad del propietario, que obra a folios cuatro (04); **b)** Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular emitido por SUNARP correspondiente al vehículo de placa de rodaje P2O534, que obra a folios tres (03); **c)** Copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015, de la aseguradora MAPFRE, correspondiente al vehículo de placa de rodaje P2O534, que obra a folios dos (02); y **d)** Copia del Acta de Control N° 000368-2016 de fecha 15 de marzo de 2016, que obra a folios uno (01).

Que, de la evaluación de los fundamentos de hecho manifestados por **el administrado** en su escrito de descargo con registro N° 02570 de fecha 21 de marzo de 2016, en el que expone que el día de la intervención no se encontraba realizando servicio de pasajeros, por lo que ante dichos argumentos, precisamos que más allá de demostrar con medios de prueba fehacientes que respalden o sustenten lo expuesto, el mismo, no presenta medio probatorio que demuestre lo que alega en su escrito de descargo, toda vez que la copia del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2015, en el que se señala como uso del vehículo "Particular", ello no acredita que el día de la intervención efectuada el 15 de marzo de 2016, no estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contra con la autorización de la autoridad competente.

Que, por otro lado hacemos referencia que el Acta de Control posee un valor de prueba otorgada por la norma, conforme lo estipula los numerales 94.1<sup>4</sup> del artículo 94° y numeral 121.1<sup>5</sup> del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y en ella el inspector interviniente ha descrito todo lo que ha detectado como producto de la verificación en campo al momento de la intervención, en la cual se ha descrito que estaba "...realizando servicio público interprovincial de pasajeros de PIURA – TALARA...", situación que ha estado debidamente plasmado en el Acta de Control N° 000368-2016, la misma que hace constar los resultados de la acción de control, asimismo poseen del valor todos los documentos que el personal interviniente anexa, los cuales son necesarios sobre el hecho denunciado, como son las copias de las tomas fotográficas al momento de la intervención, las cuales obra de folios once (11) a folios ocho (08), del presente expediente administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Reglamento en el que establece que se requiere ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los

**4 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

**5 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes**

121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0835** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2016**

Registros Públicos para acceder a la prestación del servicio de Transporte Regular y Especial de persona, y estando que el propietario del vehículo intervenido en un apersona natural, se deslinda que el **administrado** no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente para prestara servicio de transporte terrestre alguno.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 4<sup>6</sup> del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolción y consecuente archivamiento", corresponde, ante la valoración de todos los medios de prueba en su conjunto, en el que no se ha desvirtuarse la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ni se ha deslindado la responsabilidad el propietario, corresponde Sancionar **al administrado** con la multa de 01 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor **JOSE FROILAN ALBERCA CORDOVA**, identificado con DNI N° 43750723, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

<sup>6</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0835** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2016**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P20534** de propiedad del señor **JOSE FROILAN ALBERCA CORDOVA**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE**, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JOSE FROILAN ALBERCA CORDOVA**, en su domicilio sito en **Caserío Culcapampa - Ayabaca**, en virtud al escrito con registro N° 02570 de fecha 21 de marzo de 2016 que obra a folios siete (07). En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piu.  
  
Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

